

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Demanda de Reconvención de Pertenencia Dentro del Proceso Divisorio Rad. 11001400305320210105000

La demandada Blanca Teresa Gómez Gómez, presenta demanda de reconvención contra José Hernando Herrera, por lo que se procederá a analizar la viabilidad o no de proferir auto admisorio en el caso sub – lite, con base en las siguientes;

Consideraciones.

Por sabido se tiene que el fundamento de la pretensión divisoria se encuentra en el artículo 1374 del Código Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 2335 ibídem, según el cual ningún copropietario será obligado a permanecer en la indivisión, procedimiento que ha sido garantizado en un trámite especial por la norma adjetiva, en los artículos 406 y s.s. del C. G. del Proceso.

La demanda de división la dirige cualquier copropietario contra los demás comuneros de la cosa común, quienes pueden proponer tanto excepciones de índole formal como sustancial. Estas últimas no se encuentran limitadas por norma sustancial ni procesal, razón por la cual la jurisprudencia ha reconocido la posibilidad de alegar cualquier medio defensivo a fin de salvaguardar los derechos de los demandados, de donde para la Sala es claro que el demandado en un proceso divisorio puede alegar las excepciones que estime pertinentes, en el presente asunto la demandada presente demanda de reconvención alegando la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio del inmueble objeto de división.

Frente a la demanda de reconvención de entrada se debe advertir que la misma se encuentra, consagrada para los procesos verbales, aunado a ello el artículo 371 del C.G.P, señala que *“Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial**. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”*.

En este orden la reconvención solicitada por la demandada Blanca Teresa Gómez Gómez, no reúne los requisitos anteriormente señalados, pues nótese que pretende iniciar un proceso de pertenencia el cual está sometido a trámite especial consagrado en el canon 375 ibídem, aunado a lo anterior la normatividad vigente señala que frente a los procesos divisorios la excepción que se puede alegar es **pacto de indivisión en la contestación de la demanda**, sin que sea viable la demanda de reconvención como lo pretende la demandada.

Dicho lo anterior es suficiente para rechazar de plano la presente demanda de reconvención, por no reunirse los presupuestos consagrados en el artículo 371 del C.G.P.

En virtud de las anteriores precisiones, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de reconvención promovida por la señora Blanca

Teresa Gómez Gómez, contra José Hernando Herrera, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Segundo: Sin lugar a ordenar desglose alguno, esto como quiera que las diligencias fueron presentadas de manera virtual.

Notifíquese (2);



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 0148 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 12 de Septiembre de 2022.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria